

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.173 · 1882

TRATADOS INTERNACIONALES

18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 1.173

APROBACION DE TRATADO DE EXTRADICION CON ESPAÑA.

BUENOS AIRES, 6 de julio de 1882

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunien Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Tratado de Extradición celebrado por el Poder Ejecutivo de la República con el Plenipotenciario del Gobierno de España, en esta ciudad de Buenos Aires, el día 7 de Mayo de 1881.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

ANEXO A- Tratado de extradición suscripto entre la República Argentina y España, en Buenos Aires el 7 de mayo de 1881.

Art. 1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado a la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados o acusados por Tribunales competentes como autores o cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

Art. 2. Los crímenes que autoriza la extradición son: 1. Asesinato. 2. Homicidio (a no ser que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia). 3. Parricidio. 4. Infanticidio. 5. Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en incisos anteriores. 6. Violación, aborto voluntario. 7. Bigamia. 8. Rapto. 9. Atentado con violencia contra el pudor. 10. Ocultación y substracción de menores. 11. Incendio voluntario. 12. Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese o de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla. 13. Daños ocasionados voluntariamente a los Ferrocarriles y Telégrafos y de que resulten trabas a la marcha regular de ellos o peligro para la vida de los pasajeros. 14. Asociaciones de malhechores. 15. Robo y particularmente con violencia a las personas o a las cosas. 16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de moneda y papeles de crédito con curso legal fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer moneda falsa pólizas o cualesquiera títulos de la deuda pública billetes de Banco o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda, falsificación de sellos de Correos, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros Sellos del Estado o de las Oficinas Públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición uso, importación y venta de estos objetos. 17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio y el uso de estos papeles falsificados. 18. Peculado o malversación de caudales públicos concusión cometida por funcionarios públicos substracción fraudulenta de los fondos dinero o papeles pertenecientes a una compaÑía o sociedad industrial o comercial u otra corporación por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha compaÑía o corporación, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena corporis aflictiva, atendida la legislación del país en

que se hubiere cometido. 19. Falso testimonio en materia civil o criminal. 20. Quiebra fraudulenta. 21. Baratería siempre que los hechos que les constituyen y la legislación del país a que perteneciere la nave, haga responsable a sus autores de pena corporis aflictiva. 22. Insurrección del equipaje o tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación o equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación o la hubiesen entregado a piratas.

ARTÍCULO 3°. La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno a los nacionales de los dos países. Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía Diplomática o Consular y en caso de que aquellas infracciones puedan ser clasificadas en alguna de las categorías que designa el artículo segundo. La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante, proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito. En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTÍCULO 4°. En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado a alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores a la fecha de la extradición, ni por otro crimen o delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado El asesinato, el homicidio o el envenenamiento del jefe de un Gobierno extranjero o de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO 5°. Si el acusado o condenado cuya extradición pidiese una de la Altas Partes Contratantes de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos a consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave y, siendo de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado y, en segundo lugar, la de la fecha más antigua.

ARTÍCULO 6°. Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen o delito cometido en el país en que se encuentre asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se siga contra él, o sufra la pena que se le impusiere. Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO 7°. Si el individuo reclamado se hallare perseguido o detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de la obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos

ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8°. El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior, distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes: 1. Si en consecuencia de los debates judiciales y en un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art.

segundo. El Gobierno del Estado a quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado. 2. Si, después de castigado, absuelto o perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, o del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena u obtenido su perdón. 3. Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO 9°. La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado, esté prescripta la pena o la acción criminal.

ARTÍCULO 10. Los objetos sustraídos o que se encuentren en poder del acusado o condenado, los instrumentos o útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega o remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare esta a efectuarse por muerte o fuga del culpable. La remesa de objetos será extensiva a todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado o conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno, después de terminado el proceso.

ARTÍCULO 11. La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía Diplomática o Consular. Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con leyes del Estado reclamante o de un mandato de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescriptas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

ARTÍCULO 12. Será puesto en custodia provisoria en los Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. segundo. Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía Diplomática o Consular. El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades

exigidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fue concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán a cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mes correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO 14. Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir a testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía Diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso. Los dos Gobiernos renunciarán a la reclamación de los gastos que originase este procedimiento.

ARTÍCULO 15. Si en una causa criminal, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país a que pertenezca le invitará a acudir a la citación que se le haga. En caso de ascenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, a contar desde la salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere a uno de los países, compareciere voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá ser perseguido ni detenido por hechos o condenaciones anteriores, civiles o criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objetos del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 16. Los individuos acusados o condenados por crímenes a los cuales correspondiese la pena de muerte conforme a la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

ARTÍCULO 17. El presente Tratado regirá por el término de seis años, a contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones, transcurrido este plazo continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado a conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO 18. El presente Tratado según se halla extendido en diez y ocho artículos será ratificado por los Gobiernos de la República Argentina y de España, y, las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos Aires a la brevedad posible. En fe de lo cual, Nos, los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Rey de España, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Firmado: BERNARDO DE IRIGOYEN. Firmado: FRANCISCO DE OTIN Y MESIA.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).